



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0132-2018
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	17/07/2018
Hora:	17:30:44.1...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0667-2018, del 18 de junio de 2018, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...) Se está realizando una extracción de material de playa al parecer piedra, afectando fuente hídrica y al parecer bosque nativo (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 04 de julio del 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0227-2018 del 13 de julio de 2018, en el cual se evidencia que:

"(...) Observaciones:

El día 4 de Julio del 2018, se realizó visita de inspección ocular al predio que corresponde a la Familia Cardona, el cual se encuentra dentro de las coordenadas N 05° 55' 9.3", W -74° 50' 8.8" y a 370 metros sobre el nivel del mar; en el sector Las Delicias del Corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón-Antioquia, evidenciándose lo siguiente:

- El predio se encuentra al borde de la Autopista Medellín – Bogotá, en la abscisa 98 + 600, costado derecho (CD) donde se halló la apertura de una vía de 40 metros aproximadamente, la cual conduce al predio con un área de 0.5 Hectárea (Ha), aproximadamente donde se están realizando actividades que corresponden al desvío de una fuente hídrica (Sin nombre) que pasa por el sector, apeo forestal y retiro de rastrojo medio en el sitio circundante a dicha fuente, generando cambios en el paisaje y desarrollo de la fauna.
- Por otro lado se pudo evidenciar que la fuente hídrica (sin nombre) que pasa por el predio se desvió con la finalidad de realizar la construcción de una tubería en concreto de aproximadamente uno con cincuenta metros (1,50 m) de diámetro, la cual será ubicada sobre un solado de concreto y permitirá reencausar la fuente hídrica (sin nombre) y no alterar su cauce natural, sin embargo es evidente que

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001



ISO 14001



GP 056-1

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Correa 59-111

Tel: 520 11 70 - 544 16 14

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás

se retiró la cobertura vegetal que protege dicha fuente, además el material excavado y desplazado se depositó sobre esta.

- Durante el recorrido el Señor Eliecer De Jesús Castaño, manifestó que la finalidad del proyecto es desviar la fuente hídrica (Sin nombre) mientras se termina la construcción de la tubería en concreto que reencusara la fuente, para posteriormente realizar un lleno en material granular para la construcción de una oficina.
- Durante la visita se solicitó al Señor Silverio Cardona, los permisos y documentos necesarios que permitan el desarrollo de dichas actividades y este nos expuso que no tenía conocimiento al respecto y se comunicara con los dueños del predio; debido a lo anterior se le solicitó la suspensión inmediata de las labores.
- Del mismo modo se procedió a indagar con el propósito de obtener más información y se conoció que el Señor Silverio de Jesús Cardona Martínez inicio ante la Corporación un trámite para obtener el permiso de Concesión de Aguas a nombre de la Empresa Empaques de Productos y Cargue de Vehículos Ltda., el cual se encuentra en proceso de aprobación, y reposa en el Expediente No. 05756.02.30681.
- Durante el recorrido no se observó que las actividades desarrolladas correspondan a la extracción de material de playa, sin embargo si se están ejecutando labores que afecta la fuente hídrica y bosque nativo.

Conclusiones:

- Las actividades que se están desarrollando no corresponden a la extracción de material de playa, sin embargo si se están ejecutando labores que conciernen al desvío de la fuente hídrica que pasa por el sector, apeo forestal y retiro de rastrojo medio, lo cual está generando una afectación al recurso hídrico, bosque nativo y las especies que habitan la zona.
- En la zona se comprueba la afectación del recurso bosque húmedo tropical nativo en un área aproximada de 0.5 Hectáreas (Ha). (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 2811 de 1974 consigna en el artículo 8, "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

Decreto 2811 de 1974 establece en el Artículo 179°. "El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación"

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0227-2018 del 13 de julio de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente

respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de forma inmediata, al señor **SILVERIO DE JESUS CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.480.414, por realizar la desviación de una fuente hídrica (sin nombre) con la finalidad de realizar la construcción de una tubería además de realizar afectación de bosque nativo en un área aproximada de 0.5 Hectáreas (Ha), en el predio con coordenadas W: -74°, 50', 8.8"; N: 05°, 55', 9.3"; Z: 370 msnm, ubicado en la Vereda Las Delicias del Corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0667-2018 del 18 de junio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0227-2018 del 13 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de desviación de fuente hídrica y tala de bosque nativo, que se adelantan en el predio con coordenadas W: -74°, 50', 8.8"; N: 05°, 55', 9.3"; Z: 370 msnm, ubicado en la Vereda Las Delicias del Corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, la anterior medida se impone al señor **SILVERIO DE JESUS CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.480.414.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SILVERIO DE JESUS CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.480.414, para que en un término de 60 (SESENTA DIAS) días contados a partir de la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 50 (Cincuenta) árboles nativos, que posean importancia ecológica como Majaguas (Rollinia sp), Abarcos (Cariniaña piriformis), Caobas (Swetenia macrophylla), Perillos (Schyzolobium parahybum), entre otras.
- En cuanto al desvío temporal de la fuente hídrica para la construcción de la tubería en concreto, se requiere tramitar ante Cornare el permiso de ocupación de cauce.
- Realizar labores de reforestación con árboles que con lleven a la conservación del nacimiento de la fuente hídrica, con el fin de que ha futuro se pueda garantizar la permanencia del recurso hídrico en la fuente.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- No realizar quema de los residuos vegetales generados por las actividades de tala del bosque.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar tala, socola o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo al señor:

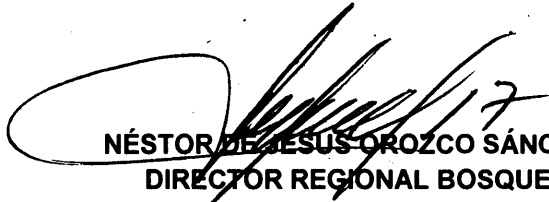
- **SILVERIO DE JESUS CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.480.414, quien se puede localizar en la vereda Las Delicias del Corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, teléfono: 3206762479.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05756.02.30716
Fecha: 17/07/2018
Proyectó: Juan David Córdoba Hernández
Revisó: Diana Vásquez
Técnico: Tatiana Daza y Vanessa Castrillón
Dependencia: Jurídica Regional Bosques